



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 358/23-16-01-9.

ACTOR:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
07 NOV 2023
HORA: 10:03
RECIBIÓ: *Saraí Luc*

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAFAEL QUERO MIJANGOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
VALERIA PONCE RAMÍREZ

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil veintitrés. Una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, el suscrito Magistrado **Rafael Quero Mijangos**, instructor en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **Valeria Ponce Ramírez**; con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal en la **vía sumaria**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1o. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 de marzo de 2023, compareció en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de a impugnar en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución contenida en el oficio MICODRI2020-012-0123, de 12 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,600.00.

2o. Mediante acuerdo de 14 de abril de 2023, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación.

a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes." ²

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. No se actualizan las causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento que hizo valer una de las autoridades demandadas, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia.

II. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1, del presente fallo; por los motivos y fundamento precisados en el último Considerado del mismo.

Notifíquese.

² Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.